

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 DE GRADO

PLAZA LONGORIA S/N

Teléfono: 985750067, Fax: 985753114

Equipo/usuario: RSR Modelo: 0030K0

N.I.G.: 33026 41 1 2017 0000422

JVB JUICIO VERBAL 0000230 /2017

Procedimiento origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000230 /2017

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a. MARIA ELENA FERNANDEZ GONZALEZ

Abogado/a Sr/a. JOSE ANTONIO BALLESTEROS GARRIDO

DEMANDADO D/ña. EVOFINANCE E.F.C., S.A.U.

Procurador/a Sr/a. MARIA JOSE FEITO BERDASCO

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA Nº 47 / 2018

En Grado, a 4 de junio de 2018

Doña Carolina Ruiz Gil, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia número dos de esta localidad, ha visto los precedentes autos de juicio declarativo, seguidos bajo el número 230/17, a instancia de DON

, representado por el procurador doña María Elena Fernández González y asistido por el letrado don José Antonio Ballesteros Garrido contra EVOFINANCE EFC, S.A.U., representada por el procurador doña María José Feito Berdasco y asistida por el letrado doña Patricia Suárez Díaz, sobre acción de nulidad de contrato.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el procurador doña María Elena Fernández González, en la representación que ostenta, se interpuso en fecha 21 de noviembre de 2017 demanda de juicio ordinario en ejercicio de acción de nulidad de contrato de tarjeta de crédito, que tras ser turnada correspondió a este juzgado, en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables terminaba suplicando se dictara sentencia por la que con estimación íntegra de la demanda, se declare como pretensión principal, que el TAE impuesto por la demandada por el uso de su tarjeta de crédito es usurario y condene a la demandada a devolver 3.140,03 euros; alternatively se articulan una serie de pretensiones en cascada; declarar que las condiciones del clausulado general de los contratos que regulan los intereses y las comisiones del crédito no se han incorporado válidamente al contrato o son nulas por falta de transparencia; declarar

la nulidad del contrato por no cumplir la exigencia de contrato escrito con las formalidades que exige la Ley de Crédito al Consumo; declarar la nulidad por ser abusiva de la cláusula que impone la capitalización de intereses o anatocismo, con la obligación de devolver en todos los casos las cantidades indebidamente cobradas, e imponer las costas a la demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada para que se personara en autos y la contestara, lo que hizo en tiempo y forma, en el sentido de oponerse e interesar se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda, con expresa condena en costas a la actora.

TERCERO.- Mediante diligencia de ordenación se señaló el día para la celebración de la audiencia previa, en la que se estimó la excepción procesal de inadecuación de procedimiento, acordando la continuación de las presentes actuaciones por los trámites del juicio verbal. Se citó a las partes para la celebración de juicio el día 18 de mayo de 2018. En el acto de la vista, que se celebró el día señalado, con asistencia de todas las partes debidamente asistidas y representadas, se propuso y admitió la prueba que se consideró pertinente y útil, y tras la práctica de la misma, quedaron los autos vistos para el dictado de la presente sentencia.

En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las formalidades establecidas por la Ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El demandante ejercita, con carácter principal, una acción de nulidad contractual con fundamento en los artículos 1 y 3 de la Ley de Represión de la Usura de 1908 y STS de 25 de noviembre de 2015, alegando que el 14 de abril de 2003 celebró un contrato de tarjeta de crédito con la demandada, en la modalidad de pago aplazado conocida como “crédito revolving”, acordándose un TAE inicial del 15,90 % que llegó a ser del 29,90%, considerando que el tipo de interés remuneratorio establecido en el contrato es usurario, y por ello el contrato nulo, habida cuenta que el tipo de interés medio para los créditos al consumo en el año 2003 era del 7,87%. Del mismo modo alega que el demandante tiene reconocida una minusvalía del 80% y una situación de gran invalidez por la STSJ de Asturias de 30 de diciembre de 2008, padeciendo dolencias físicas y graves problemas psiquiátricos por sintomatología depresiva y ansiosa. así como fobias de impulsión y trastorno adaptativo

La parte demandada alega que el contrato fue pactado con la actora, quien tuvo pleno conocimiento de las condiciones contractuales, aceptando las mismas, siendo el TAE inicial del 15,9%, sin que en ningún caso se le haya llegado a aplicar el 29,9%, alegando que según la jurisprudencia, el TAE que ha de tenerse en cuenta

es el inicial. En todo caso, niega el carácter usurario de dichos contratos por entender que el tipo de interés aplicado por el banco no es notablemente superior al tipo de interés habitual en el mercado de tarjetas de crédito “revolving”, alegando que para determinar el carácter usurario del crédito debe tenerse en cuenta el tipo de interés medio cobrado en los contratos de tarjetas de crédito con pago aplazado y no el interés medio cobrado por las entidades financieras en los créditos al consumo.

SEGUNDO.- La parte actora ejercita la acción de nulidad contractual por usura, debiendo recordarse que el interés remuneratorio constituye el precio del contrato, es decir, la contraprestación que paga el cliente a la entidad bancaria por el capital prestado, no siendo posible someterlo al control de abusividad propio de las cláusulas accesorias, al constituir un elemento esencial del contrato. No obstante, el control judicial de los intereses remuneratorios puede realizarse a través de una doble vía, bien sometiéndolos al doble control de transparencia de las condiciones generales de contratación, bien mediante la aplicación de la Ley de represión de la Usura, siendo en ambos casos posible realizar el control incluso de oficio por el tribunal, sin necesidad de alegación de parte.

En el presente caso, la parte actora invoca el carácter usurario del interés remuneratorio fijado en el contrato de 2003, que inicialmente era de 15,90%, llegando a subir hasta el 29,90%. La demandada reconoce que llegó a alcanzar un 26,90%, y así resulta de la documental obrante en autos, (folios 272 a 276). El artículo 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura establece que *“será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”*. La sentencia de Pleno dictada por el Tribunal Supremo el 25 de noviembre de 2015, prescinde del requisito subjetivo para considerar como usurario un préstamo, y considera suficiente a estos efectos que concurren los dos presupuestos objetivos, a saber, que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y que sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

Ambos requisitos se cumplen en el caso de autos, en cuanto al primero, que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero, hay que partir de la doctrina sentada por el TS en la mencionada resolución en donde además de indicar que hay que atender, más que al tipo nominal de interés remuneratorio, al TAE en cuanto representativo del coste real que para el consumidor supone la operación, señala que el interés con el que ha de realizarse la comparación es el “normal del dinero”. No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera “interés normal” puede acudir a las

estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada" (...) "En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es « notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como « notablemente superior al normal del dinero» . 5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede

suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.6.- Lo expuesto determina que se haya producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, al no haber considerado usurario el crédito "revolving" en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado.”

En el presente caso, si bien el TAE inicial era del 15,90%, este fue gradualmente ascendiendo hasta alcanzar el 26,90% a partir del año 2016. Pues bien, el TAE inicialmente aplicado ya debe ser considerado usurario, al ser muy superior al normal del dinero y desproporcionado a las circunstancias del caso. Así, en el año 2003 el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha de la contratación (documento nº12 de la demanda) era del 7,87%, por lo que nos encontramos con un tipo de interés que excede en más del doble del tipo de interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en la que fue concertado, lo que evidencia que el tipo de interés fijado es, en términos del Alto Tribunal, “notablemente superior al normal del dinero”.

Pero es que además, y aún limitando el análisis al TAE del 26,90%, si se concluye en cuanto a su naturaleza usuraria, la nulidad afectaría al contrato desde su inicio, tal y como razona la SAP de Asturias de 22 de diciembre de 2017, sentencia nº414, nº recurso 474/2017 que dice que *“no es posible limitar los efectos de la nulidad derivada del carácter de usurarios de los intereses remuneratorios, a aquel periodo del contrato en que los aplicados duplicaron el tipo medio aplicable a los préstamos al consumo, toda vez que siendo como es la sanción establecida en la Ley de Usura, para los créditos calificados según la misma de usurarios, de nulidad absoluta, y no mera anulabilidad, la misma sentencia de Pleno tan citada del tribunal Supremo ya recoge que esta sanción comporta una ineficacia del negocio que es radical, absoluta y originaria, y que en cuanto tal no admite convalidación confirmatoria porque es fatalmente insubsanable, afectando la misma a la totalidad del convenio con la única consecuencia, establecida en el artículo 3, de que ha de retrotraerse la situación al momento inmediatamente anterior al préstamo”*.

En relación al segundo requisito para declarar usurario un préstamo, es decir, que el tipo de interés sea manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del

caso, la entidad demandada, no ha invocado ninguna circunstancia excepcional que justifique la imposición de un interés notablemente superior al normal del dinero, limitándose a efectuar alegaciones genéricas, sin que en todo caso aluda circunstancias personales del actor en la fecha de la concesión que pudieran haber determinado un alto riesgo en la concesión de la tarjeta. En todo caso, Tribunal Supremo en la sentencia antes transcrita, no justifica la elevación del tipo de interés, pues “la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico”.

En el caso de autos nos encontramos en presencia de un crédito de la modalidad " revolving" con TAE inicial del 15,90% que llega a alcanzar el 26,90%, por lo que si atendemos al interés normal del dinero, fijado en las estadísticas aportadas por actora, debe concluirse que es un interés usurario y nulo conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, que solo obliga al demandante a devolver el capital estrictamente prestado. La consecuencia de dicha nulidad, conforme al artículo 3 de la Ley es que “Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”. Conforme a la documental aportada por la actora (folio 94), la diferencia entre lo financiado (4.108,73 euros) y lo pagado (7.248,76 euros) asciende a 3.140,03 euros, que es la cantidad que deberá abonar la demandada al demandante.

En virtud de todo lo expresado, se estima íntegramente la demanda interpuesta por DON _____, representado por el procurador doña María Elena Fernández González contra EVOFINANCE, E.F.C., S.A.U, representada por el procurador doña María José Feito Berdasco, y declaro la nulidad por usurario del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes, condenando a la demandada a devolver al actor la cantidad de 3.140,03 euros.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el art. 394.1 de la LEC, en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo apreciación de serias dudas de hecho o de derecho, por lo que se condena en costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales invocados, y demás normas de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por DON _____, representado por el procurador doña María Elena Fernández González contra EVOFINANCE, E.F.C., S.A.U, representada por el procurador doña María José Feito Berdasco, declaro la nulidad por usurario del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes en fecha 14 de abril de 2003, y condeno a la demandada a abonar al actor la cantidad de 3.140,03 euros.

Se condena en costas a la parte demandada.

Llévese la presente resolución al Libro de sentencias definitivas de este Juzgado, dejando testimonio de la misma en autos.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en legal forma advirtiéndoles que contra la misma pueden interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Oviedo que deberán interponer en este Juzgado en el plazo de 20 días desde su notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, doña Carolina Ruiz Gil, Magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 2 de los de Grado y su partido, de lo que doy fe.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia, en el día de su fecha, por S.S^a en audiencia pública ante mí la Letrada de la Administración de Justicia. Doy fe.